

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia y de derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Los que suscriben diputados y senadores Alfredo Torres Hernández, Javier Huerta Jurado, Julia Licet Jiménez Ángulo, Yeimi Yazmin Aguilar Cifuentes, Eduardo Zarzosa Sánchez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Juan Pablo Montés de Oca Avendaño, Agustín Carlos Basave Alanís, Marcelino Castañeda Navarrete, Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda, Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Sasil De León Villard, Raúl Bolaños Cacho, María Graciela Gaitán Díaz, José Erandi Bermúdez Méndez, Ángel García Yáñez, integrantes de la Comisión Bicameral de Concordia y Pacificación y adherentes a la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 2, fracción III, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Honorable asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

I. Antecedentes

México es un país con un gran mosaico cultural que se refleja en los diversos pueblos indígenas asentados en el territorio nacional y con la presencia de comunidades afrodescendientes, las cuales constituyen una tercera matriz cultural.

Los pueblos indígenas son los dueños originales del territorio que hoy conocemos como México. La historia del florecimiento cultural y civilizatorio en el México actual

se remonta al poblamiento del continente, al surgimiento de la civilización mesoamericana y a las culturas de Aridoamérica.

Los actuales pueblos indígenas en México tienen características comunes entre las que destacan: una relación íntima y no mercantil con las tierras, territorios y recursos naturales, así como el desarrollo de sus formas propias de organización política, económica y social. Por su parte, los pueblos afroamericanos descienden de las personas provenientes del continente africano que llegaron de manera forzada a México durante el periodo colonial, con cultura, costumbres y tradiciones propias.

El reciente reconocimiento constitucional en 2019 de los pueblos afroamericanos les permite sumarse al reclamo y a la demanda de los pueblos indígenas para ser reconocidos como sujetos de derecho público y trabajar en una agenda común en materia de justicia y de derechos.

La lucha y la resistencia de los pueblos indígenas y afroamericanos datan del inicio de la invasión y de la colonización, teniendo una participación decisiva en los grandes procesos de transformación social y de liberación del país.

A pesar de ese aporte a la construcción de la nación mexicana, los indígenas han sido invisibilizados, homogeneizados y silenciados en la construcción del Estado mexicano. Esta ausencia se advierte en la historia constitucional mexicana que comprende desde el siglo XIX con la república federal (Constitución federal de 1824); la república centralista (Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de la República mexicana de 1843); la República restaurada (la Constitución federal de 1857) y; en la Posrevolución (la Constitución federal de 1917), en donde los pueblos indígenas y afroamericanos no son mencionados en tales documentos constitucionales.

A lo largo de esa historia en que se construyeron las instituciones políticas, sociales y económicas de nuestro país, los pueblos indígenas y afroamericanos no tomaron parte de las decisiones políticas fundamentales porque imperaba una concepción homogeneizante, etnocentralista y monocultural del Estado nación mexicano. El texto original de la Constitución de 1917 marcado por el liberalismo y el individualismo no realizó ninguna referencia explícita sobre los pueblos, en tanto que el tema indígena quedó restringido en el artículo 27 constitucional vinculado con los temas de derechos agrarios y los ejidos, es decir, se redujo al indígena al asunto campesino.

El Estado posrevolucionario del siglo XX se decantó por una política integracionista, por lo tanto, la presencia social y política de los Primeros Pueblos se diluyó, pero reaparecieron por la fuerza en la últimas décadas del siglo pasado, organizados bajo las demandas por la autonomía, el autogobierno y la democracia.¹ Esta irrupción se presentó tanto en América Latina como en México, con la aparición de movimientos regionales y locales de carácter independientes con una gran presencia de mujeres y hombres indígenas.² En nuestro país tenemos como el gran antecedente el Primer Congreso Indígena de San Cristóbal de las Casas en 1974.

¹ Bartra, Armando y Otero, Gerardo, "Movimientos indígenas campesinos en México: la lucha por la tierra, la autonomía y la democracia", en Sam, Moyo y Paris, Yeros (coords.), *Recuperando la tierra*, Buenos Aires, Clacso, 2008, p. 410. Disponible en: https://www.flacsoandes.edu.ec/sites/default/files/agora/files/1264181131.movsoc_mexico_0.pdf (Consultado el 04/11/2023).

² Entre las organizaciones rurales que se crearon en los años setenta y ochenta sobresalen: la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas (UNORCA); la Coordinadora Nacional Plan de Ayala (CNPA); la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIOAC); el Frente Independiente de Pueblos Indígenas (FIPI), y el Movimiento 500 Años de Resistencia Indígena, Negra y Popular. *Cfr.* Valladares de la Cruz, Laura Raquel, "Los ejes de la disputa indígena: autonomía, territorios y derechos indígenas 1917-2015", en *Los pueblos indígenas y la Constitución de 1917: una revalorización del pasado hacia el presente*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 500.

En este sentido, fue con la iniciativa de la Campaña Continental 500 Años de Resistencia Indígena, Negra y Popular³, -como respuesta a los pretendidos “festejos” neoliberales de los países de Iberoamérica por el mal llamado V Centenario del “Encuentro de Dos Mundos”-, que el movimiento indígena integró un proceso de articulación y organización con diversos actores sociales para plantear demandas concretas en torno a la autonomía, denunciar la contrarreforma al artículo 27 constitucional y posteriormente rechazar la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

II. Proceso de rearticulación indígena impulsado por la COCOPA y el reclamo de un nuevo marco jurídico en materia indígena

Ante una agenda indígena nacional con diversas asignaturas pendientes, la Comisión Bicameral de Concordia y Pacificación (Cocopa) y diversas organizaciones indígenas como la Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía (ANIPA), Agenda Ciudadana por el Desarrollo y la Corresponsabilidad Social, entre otras, convocaron al Foro Nacional **“Diálogos Indígenas. Rumbo a una Rearticulación Nacional e Interlocución Plena con el Estado Mexicano”**, el pasado 8 de agosto de 2023 en la Cámara de Diputados.

Dicho evento contó con una participación importante de delegados indígenas, quienes hicieron diversas propuestas con el fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos. En este tenor, se llevó a cabo una inauguración con mensajes de diputados,

³ Ramírez Sánchez, Saúl y Victoria Saavedra, J. Enrique, “La Constitución ante el derecho internacional indígena. Tarea pendiente del Estado mexicano”, en *Alegatos*, México, septiembre/diciembre de 2017, Vol. 31, N° 97, pp. 641-656. Disponible en: <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/409>

autoridades y representantes indígenas. Asimismo, se realizaron cuatro mesas de trabajo bajo las siguientes temáticas: 1) Reforma constitucional indígena y afroamericana pendiente; 2) Presupuesto y política pública en materia indígena; 3) Participación y representación política y 4) Rearticulación indígena nacional.

La presente iniciativa retoma parte de las propuestas que se expusieron en las mesas de trabajo y en las conclusiones. Propuestas para una reforma constitucional que a la par de ser demandas que tienen décadas sin respuesta, son también compromisos del Estado mexicano, las cuales tienen como objetivo garantizar los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos en tres dimensiones: lo jurídico y legislativo; cambios en las instituciones de gobierno y; transformaciones en los programas, acciones, estrategias y políticas públicas que salvaguarden dichos derechos.

En este sentido, derivado del Foro Nacional que se llevó a cabo en la Cámara de Diputados en agosto de 2023, se acordó realizar otros encuentros con el objetivo de recabar información de las propias comunidades, de especialistas, autoridades comunitarias, académicos, etc.

El “Primer Encuentro Nacional de Pueblos Indígenas y el Afroamericanos: Construyendo la Nación Pluricultural” se llevó a cabo el 14 de Octubre de 2023, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas. El **“Segundo Encuentro Nacional de Pueblos Indígenas y el Afroamericanos: Construyendo la Nación Pluricultural”** se realizó el 10 de diciembre del mismo año, esta vez en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, en la región del Istmo de Tehuantepec.

Las y los integrantes de la COCOPA y otros legisladores aliados que se han sumado a este proceso de rearticulación y de construcción de una agenda legislativa

nacional, retomamos las principales propuestas de las autoridades, representantes, lideresas y líderes indígenas, asistentes a estos encuentros nacionales.

El 5 de febrero del presente año, el Presidente de la República Mexicana, el licenciado Andrés Manuel López Obrador, envió a la Cámara de Diputados una propuesta de Reforma constitucional en materia indígena. Desde la COCOPA celebramos que el Jefe del Estado mexicano haya turnado dicha iniciativa al Congreso de la Unión, sin embargo, consideramos necesario presentar nuestra propia propuesta para enriquecer y abonar a la construcción de un debate amplio y plural en materia indígena.

Es por ello que presentamos la siguiente propuesta de reforma constitucional, para ampliar el reconocimiento de los pueblos indígenas y afromexicanos en nuestra Carta Magna.

III. La constitucionalización de los derechos de los pueblos indígenas

Las reformas constitucionales en materia indígena de las últimas décadas son producto de la movilización social y de la capacidad que han tenido los propios pueblos indígenas de posicionar su agenda en la escena política nacional. La primera reforma constitucional data de 1992 cuando en el marco de la conmemoración de los 500 años del mal llamado “descubrimiento de América” se promovió una adición al artículo 4o. de la Constitución federal para reconocer la composición pluricultural del Estado mexicano. Este reconocimiento ínfimo de los pueblos indígenas seguía en la lógica de negar el derecho madre de los pueblos indígenas, es decir, el ejercicio de la autonomía en sus diversas manifestaciones,

como puede apreciarse en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de 1990.⁴

Años después, vendría el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en el estado de Chiapas (1994), a denunciar el atraso y la marginación de los pueblos indígenas y a exigir su reivindicación como sujetos de derecho público, así como la autodeterminación en sus territorios. Sin lugar a duda, ese acontecimiento histórico marcó un parteaguas en la lucha por el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas en México.

Posteriormente, en 1996, el gobierno federal mexicano y el EZLN firmaron los *Acuerdos de San Andrés Larráinzar*, los cuales tenían como objeto elevar a rango constitucional un reconocimiento más amplio de los derechos de los indígenas de México. La historia es ampliamente conocida, el gobierno de la república traicionó los Acuerdos de San Andrés.

Fue hasta el 2001 cuando se aprobó la reforma en materia de Derechos y Cultura Indígena en el artículo 2o. constitucional, pero sin considerar los compromisos derivados de la mesa de negociación de los Acuerdos de San Andrés y que acotó el ejercicio pleno de la libre determinación de los pueblos indígenas. Esto provocó la cancelación del diálogo entre los actores involucrados y el rompimiento de las relaciones entre el EZLN y el Estado mexicano hasta el día de hoy.

⁴ Véase el proceso legislativo de la reforma constitucional en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DQaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqric47F4Mkou7chzxtEbQ0PMX> (Consultado el 10/11/2023).

Por otro lado, la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos introdujo un nuevo paradigma al reconocer a estos como la columna vertebral del sistema jurídico y parámetro de actuación de todas las autoridades del Estado mexicano. Con base en lo anterior, *el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* y otros instrumentos internacionales en materia indígena adquieren rango constitucional como lo estipula el artículo el 1o. y amplían la protección a los miembros de pueblos y comunidades indígenas.

A pesar de este reconocimiento constitucional y convencional, aún existe un conjunto de condiciones fácticas y jurídicas que imposibilitan el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, de ahí la importancia de sortear esos obstáculos y adoptar las medidas legislativas necesarias para que su condición jurídica sea la de sujetos de derecho público.

IV. Los pueblos indígenas y afroamericanos como sujetos de derecho público

Podemos englobar en tres grandes ejes los aportes y el análisis de los encuentros y las exigencias que por décadas han reclamado los pueblos indígenas, de los cuales se destacan los siguientes: El primer gran eje lo constituye todo lo relacionado en torno a la personalidad jurídica de los pueblos indígenas de México.

La reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena de 2001 reconoció en su artículo 2o. apartado A, de nuestra Carta Magna a las comunidades indígenas como “entidades de interés público”, lo que significa que no tienen personalidad jurídica y que requieren ser tuteladas o protegidas por el Estado mexicano. Se entiende por interés público al “conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas

mediante la intervención directa y permanente del Estado".⁵ Por consiguiente, esta condición jurídica de los pueblos indígenas debe abandonarse para transitar hacia su reconocimiento constitucional como sujetos de derecho público lo que implica necesariamente contar con la personalidad jurídica que consiste en el derecho a ser reconocido legalmente como sujeto de derechos y obligaciones.

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el derecho a la personalidad jurídica en el contexto de las comunidades indígenas, en particular, en el caso *Saramaka vs Ecuador*,⁶ que ante la falta de la personalidad jurídica del pueblo Saramaka, el Estado debía reconocer a los integrantes del pueblo dicha capacidad para ejercer plenamente estos derechos de manera colectiva mediante la adopción de medidas legislativas o de otra índole que reconocieran el modo particular en que dicho pueblo se percibe como colectivamente capaz de ejercer y gozar del derecho a la propiedad.

Esta determinación tuvo como fundamento el artículo 3o. de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el derecho a la propiedad que reconoce el artículo 21 de dicho instrumento y el derecho a la protección judicial conforme al artículo 25 del mismo cuerpo legal, así como respecto de la obligación general de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo esos derechos y respetar y asegurar su libre y pleno ejercicio sin discriminación, de conformidad con los artículos 2 y 1.1 de la Convención, respectivamente.⁷

⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 1996, t. III, p. 1779.

⁶ Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párrafo 174, p. 54. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf (Consultado el 14/11/2023).

⁷ *Idem*.

La actual redacción del artículo 2o. constitucional al atribuirles a los pueblos indígenas el carácter de entidades de interés público se ha convertido en un verdadero “candado jurídico” que coarta o limita otros derechos que ya están establecidos en la propia constitución como el derecho a la libre determinación y a la autonomía indígena, creando antinomias que es necesario subsanar.

Como segundo gran eje tenemos la participación y representación política de los pueblos indígenas. Como es sabido, uno de los grandes reclamos ha sido la mayor incorporación de indígenas en espacios de toma de decisiones. Sin embargo, esto ha sido un proceso muy sinuoso para las y los indígenas de México.

En México, ni la Constitución federal ni la ley electoral reconocen adecuadamente y con apego a los estándares internacionales las formas de organización y los mecanismos de participación política propios de los pueblos y comunidades indígenas, lo que tenemos en cambio es la inclusión de forma forzada de esas formas de participación en el modelo liberal republicano.

De manera más concreta, se puede afirmar que en materia de derechos políticos electorales ha habido avances a paso lento, a “cuenta gotas” y no ha sido de parte del poder legislativo, sino por parte de la autoridad electoral, mismos que se observan en las medidas especiales implementadas que buscan la igualdad sustantiva y la no discriminación. Recordemos que en 2006, el Instituto Federal Electoral (IFE)⁸ reconoció 28 distritos electorales como indígenas, con una

⁸ IFE [Instituto Federal Electoral], 2005, Acuerdo IFE/CG28/2005. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país para su utilización en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/86414> (Consultado el 10/11/2023).

población del 40% y más, a fin de que los institutos políticos postularán candidaturas representantes de los pueblos indígenas.⁹

Fue hasta el 2017 cuando el Instituto Nacional Electoral¹⁰ (INE) propuso acciones afirmativas indígenas acordando en su Consejo General que, de los 28 distritos electorales indígenas, los institutos políticos tenían que postular 12 fórmulas de candidaturas indígenas. Acuerdo que resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) estableciendo que fueran 13 distritos electorales indígenas en lugar de 12.¹¹

Así que, el INE en el proceso electoral 2020-2021 no podía retroceder con sus medidas compensatorias para garantizar la representación y participación política indígenas. Por ello, aprobó que los partidos políticos y coaliciones postularan candidaturas indígenas en 21 distritos electorales indígenas de los 28 reconocidos y 9 fórmulas distribuidas en las circunscripciones electorales¹². Acuerdo

⁹ Ramírez Sánchez, Saúl y Luz Berthila Burgueño Duarte, 2020, *Participación y Representación Política de las Mujeres Indígenas en Baja California. Agenda de Trabajo y Plan de Acción*. Figshare, Book. <https://doi.org/10.6084/m9.figshare.13054178.v1>. p. 6. (Consultado el 10/11/2023).

¹⁰ INE [Instituto Nacional Electoral], 2017, Acuerdo INE/CG508/2017. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018, Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/Acuerdo-INE-CG508-2017.pdf> (Consultado el 12/11/2023).

¹¹ Sentencia SUP-RAP-726/2017 y acumulados. Promoventes: Partido Verde Ecologista de México y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/726/SUP_2017_RAP_726-694733.pdf (Consultado el 10/11/2023).

¹² INE [Instituto Nacional Electoral], 2020, Acuerdo INE/CG572/2020. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-7.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. (Consultado el 10/11/2023).

INECG572/2020 que fue recurrido ante TEPJF por los partidos políticos¹³. De este modo, el órgano jurisdiccional resolvió ampliar las acciones afirmativas de representación política a las personas de discapacidad, a las juventudes, a las personas residentes en el extranjero y a las personas de la diversidad sexual.¹⁴ Por tanto, se determinó la postulación de 21 fórmulas indígenas para diputaciones por el principio de mayoría, de las cuales 11 fueron mujeres. De las 9 fórmulas indígenas por el principio de representación proporcional, 5 personas correspondieron al mismo género.¹⁵

En esta tesitura, se propone la siguiente armonización legislativa a fin de reconocer los derechos políticos de los pueblos indígenas. Por lo que se plantea reformar el artículo 53 de la CPEUM, a fin de reconocer los primeros 28 distritos electorales uninominales con 40% y más de población indígena, mismos que ya existen desde el 2006 y que la autoridad electoral federal ha estado reconociendo cada vez que hay una redistribución electoral en el país. Asimismo, es importante mencionar que derivado de la redistribución electoral ahora existen 44 distritos electorales indígenas.¹⁶

¹³ Burgueño Duarte, Luz Berthila y Saúl Ramírez Sánchez, 2021, *Diagnóstico sobre erradicación de la violencia política y la discriminación hacia las mujeres indígenas y pueblos indígenas en Baja California*, a la luz de las acciones afirmativas implementadas en el IEEBC y las iniciativas de derechos indígenas ingresadas en el Congreso de BC, como parte del cumplimiento de las Sentencias, Figshare, Book. Disponible en: <https://doi.org/10.6084/m9.figshare.15049107.v1>, pp. 15. (Consultado el 10/11/2023).

¹⁴ INE [Instituto Nacional Electoral], 2021, Acuerdo INE/CG18/2021 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y Acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf> (Consultado el 12/03/2024).

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ INE [Instituto Nacional Electoral], 2023, Acuerdo INE/CG875/2022, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el proyecto de la demarcación territorial de los

También se propone adicionar una fracción al artículo 54 de la CPEUM, relativo al establecimiento de espacios de diputaciones por el principio de representación proporcional para la población indígena que se autoadscribe como tal, de acuerdo con el criterio de la conciencia de su identidad indígena establecido en el artículo 2o. de la constitución mexicana.

Esto significa el reconocimiento de las acciones afirmativas en derechos políticos indígenas en nuestra Constitución federal, pues la representación proporcional establece “el respeto de ciertos valores constitucionales, tales como el pluralismo político en la integración de los órganos legislativos, que constituye una de las finalidades esenciales del principio de representación proporcional, y la representatividad de los referidos órganos, en el marco de una democracia representativa y deliberativa, en los términos de los artículos 2º., párrafo segundo; 3º, fracción II; 40 y 116 de la Constitucional Federal”.¹⁷

Estas medidas de transformación jurídica por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional coadyuva a reducir las brechas de la desigualdad política y la discriminación estructural en la que viven nuestros hermanos y hermanas indígenas en el país.

V. Los pueblos indígenas y su derecho al territorio y a los recursos naturales

trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la junta general ejecutiva. Disponible en: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/147331> (Consultado el 10/11/2023).

¹⁷ Sentencia SUP-RAP-71/2016 y Acumulados. Promoventes: Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V. y otros. Terceros interesados: Morena y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/71/SUP_2016_RAP_71-551218.pdf (Consultado el 10/11/2023).

Otro eje en el que podemos englobar las demandas de los pueblos y comunidades indígenas son las que giran en torno a su derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales que con parte de su patrimonio común.

Los pueblos indígenas mantienen una estrecha relación con sus tierras y territorios históricos que reflejan importantes aspectos sociales, culturales y espirituales. Esta relación íntima e inescindible es determinante como pueblo organizado para la supervivencia de las generaciones del presente y del futuro, con un sistema propio de creencias, costumbres y cosmovisiones. Esta visión integral de territorio-naturaleza configura una concepción colectiva del sentido del mundo y de la vida en las sociedades indígenas y que no es coincidente con el pensamiento “moderno”.

Para los pueblos indígenas la pertenencia de la tierra no se centra en un individuo sino en el grupo, desde la cosmovisión indígena, la tierra no sólo es concebida para fines de posesión y producción, sino que representa un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, consecuentemente, sus derechos territoriales comprenden un concepto más amplio y diferente,¹⁸ lo que tiene que ver con su acceso, distribución, uso, manejo y preservación.

Por ello, una de las demandas más sentidas de los pueblos indígenas es la seguridad jurídica sobre las tierras y los territorios en el contexto de la liberalización económica, cuyo reclamo se centra en la propiedad colectiva a nombre del pueblo o comunidad como sujeto de derecho público, y no en términos de propiedad individual de los miembros de la comunidad.

¹⁸ Recomendación 56/2016 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, p. 53. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_056.pdf (Consultado el 22/12/2023).

Lo anterior, a raíz de los conflictos existentes en los territorios indígenas por la implementación de proyectos extractivos y ante la explotación y superexplotación de los recursos naturales por parte del Estado mexicano o de terceros bajo la figura jurídica de las concesiones, situación que socava la dimensión económica o el desarrollo propio de los pueblos indígenas. Esta misma preocupación se corrobora en el *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México* de 2018, al señalar que “la preservación y protección de las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas debe ser un tema prioritario que requiere una debida reglamentación, conforme al derecho internacional”.¹⁹

La protección jurídica del territorio y de los recursos naturales de los pueblos indígenas goza de mayor desarrollo en el derecho internacional, lo que significa que es más avanzado que muchas de las legislaciones de los países, por lo tanto, constituye el marco jurídico mínimo de obligación para los Estados en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Así, por una parte, tenemos el *Convenio 169 de la OIT* que contiene un apartado de “Tierras” que reconoce el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas, así como la protección especial de los recursos naturales que se encuentren en sus tierras; por otro lado, la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* establece un mayor alcance sobre ello, pues señala que los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de su propiedad tradicional u otro tipo de ocupación o utilización.

¹⁹ Informe disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf (Consultado el 22/12/2023).

La jurisprudencia interamericana se ha pronunciado en torno a la naturaleza de los derechos territoriales. En el caso de la *Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni vs Nicaragua* de 2001, la Corte Interamericana expresó que "...la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras."²⁰

Asimismo, en cuanto a la noción de propiedad en los pueblos indígenas la Corte Interamericana señaló en el *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*,²¹ que ésta tiene una significación colectiva y no necesariamente una concepción clásica de propiedad, lo cual merece igual protección jurídica del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con base en lo anterior, se advierte que el control sobre la tierra y el territorio tiene una relación indiscutible con las posibilidades de desarrollo autónomo y propio de los pueblos indígenas, porque cada comunidad indígena necesita conservar, usar y organizar libremente sus recursos naturales.

VI. Obligación del Estado Mexicano de adoptar medidas legislativas para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos

²⁰ Sentencia de 31 de agosto de 2001, p. 78. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf (Consultado el 13/12/2023).

²¹ Sentencia de 29 de marzo de 2006, p. 70. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf (Consultado el 13/12/2023).

A nivel convencional existen diversas disposiciones normativas que obligan a los Estados parte a realizar las adecuaciones legislativas necesarias para el ejercicio de los derechos humanos y sobre todo al tratarse de sectores o grupos que presentan una situación de vulnerabilidad, como es el caso de los pueblos indígenas y afroamericanos: artículos 1o., párrafo cuarto y; 2o., párrafo segundo de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 2o. y 26 de la Convención Americana de Derecho de Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales.

En consecuencia, esta obligación del Poder Legislativo Federal encuentra su fundamento a nivel de nuestra Carta Magna, lo que se refuerza con el mandato constitucional que se determinó en el régimen transitorio de la reforma indígena de 2001, que consiste en realizar las adecuaciones federales para implementar lo estipulado en dicha reforma constitucional.

Aunado a los compromisos jurídicos internacionales del Estado mexicano, existen compromisos políticos, sociales y morales que no se deben soslayar. El Estado mexicano goza de buena reputación en los organismos supranacionales en el rubro de la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas y ello es producto de que muchas de las grandes iniciativas como los Dos Decenios Internacionales, la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* o la Conferencia Mundial sobre Pueblos Indígenas, han contado con un impulso contundente de la cancillería mexicana y la misión permanente de México ante el sistema de las Naciones Unidas.

En este sentido y para dar mayor claridad a la propuesta contenida en la presente iniciativa de reforma constitucional, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto actual	Propuesta de reforma
<p>Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A.</p> <p>I al VII.</p> <p>VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p>	<p>Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se reconoce a los pueblos indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público.</p> <p>A.</p> <p>I al VII</p> <p>VIII Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p>

<p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.</p>	<p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público.</p>
<p>Artículo 27...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se registrá por las siguientes prescripciones:</p> <p>I. al VI.</p>	<p>Artículo 27...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se registrá por las siguientes prescripciones:</p> <p>I. al VI.</p>

<p>VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.</p> <p>La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas</p>	<p>VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad y posesión de sus tierras, territorios y bienes naturales que en su conjunto constituyen su patrimonio comunitario.</p> <p>La ley protegerá la integridad de los patrimonios comunitarios de los pueblos indígenas.</p>
<p>Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún</p>	<p>Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún</p>

<p>caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.</p>	<p>caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría. En el caso de los distritos electorales uninominales con 40% y más de población indígena, serán reconocidos por esta constitución para que sean los sujetos de derecho público, con apego al criterio de la conciencia de su identidad indígena, estipulado en el artículo 2o. de esta constitución, los que postulen a sus candidaturas indígenas.</p>
<p>Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. al VI.</p>	<p>Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. al VI.</p> <p>VII. Las diputaciones indígenas de representación proporcional serán elegidas por los pueblos indígenas, con apego al criterio de población que se autoadscribe como indígena</p>

	establecido en el artículo 2o. de esta Constitución, en cada una de las circunscripciones en el bloque de las diez primeras fórmulas de cada lista.
--	--

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 2, fracción III, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona el sexto párrafo del artículo 2o. y se reforma el último párrafo del apartado A; se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII y se recorre y reforma el tercer párrafo de la fracción VII del artículo 27; se reforma el artículo 53 y se adiciona la fracción VII del artículo 54, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Se adiciona el sexto párrafo del artículo 2o. y se reforma el último párrafo del apartado A; se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII y se recorre y reforma el tercer párrafo de la fracción VII del artículo 27; se reforma el artículo 53 y se adiciona la fracción VII del artículo 54, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

...

...

...

Se reconoce a los pueblos indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público.

I. al VII.

VIII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas **y afromexicanas como sujetos de derecho público.**

Artículo 27...

...

...

...

...

...

...

...

...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se registrá por las siguientes prescripciones:

I. a la V.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad y posesión de sus tierras, territorios y bienes naturales que en su conjunto constituyen su patrimonio comunitario.

La ley protegerá la integridad **de los patrimonios comunitarios de los pueblos indígenas.**

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

En el caso de los distritos electorales uninominales con 40% y más de población indígena, serán reconocidos por esta constitución para que sean los sujetos de derecho público, con apego al criterio de la conciencia de su identidad indígena, estipulado en el artículo 2o. de esta constitución, los que postulen a sus candidaturas indígenas.

Artículo 54. ...

I. al VI.

VII. Las diputaciones indígenas de representación proporcional serán elegidas por los pueblos indígenas, con apego al criterio de población que se autoadscribe como indígena establecido en al artículo 2o. de esta Constitución, en cada una de las circunscripciones en el bloque de las diez primeras fórmulas de cada lista.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de marzo de 2024.

Atentamente



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dip. Alfredo Torres Hernández



Dip. Javier Huerta Jurado

Dip. Julia Licet Jiménez Ángulo

Dip. Yeimi Yazmin Aguilar Cifuentes

Dip. Eduardo Zarzosa Sánchez

Dip. Francisco Amadeo Espinosa Ramos

Dip. Juan Pablo Montes De Oca Avendaño

Dip. Agustín Carlos Basave Alanís

Dip. Marcelino Castañeda Navarrete

Dip. Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda

Sen. María Graciela Gaitán Díaz



Sen. Ángel García Yáñez

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

Sen. Sasil De León Villard

Sen. Raúl Bolaños Cacho

Sen. José Erandi Bermúdez Méndez

Dip. Evangelina Moreno Guerra

Dip. Erika Vanessa del Castillo Ibarra

Dip. Manuel Alejandro Robles Gómez

Dip. Salvador Caro Cabrera

DIP. Pedro Sergio Fernández Pérez



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia y de derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Diputados Adherentes

Nombre

Limbergh Ulises Guillón
Morelos

Firma

Nombre

Leonora Coutiño Gutiérrez
Chiapas

Firma

Nombre

Beatriz Domínguez Portz López

Firma

Nombre

Celestina Castillo Secundina

Firma

Nombre

Jorge Ángel Sibaja Mendoza

Firma



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia y de derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Diputados Adherentes

Nombre

Firma

DIP. HÉCTOR IRENEO MARES COSSIO

Nombre

Firma

Dip. Fed. Esquivel Nava María Magdalena Olivia

Nombre

Firma

Alma Consuelo Valencia Medina

Nombre

Firma

Abraham Cofre Calderon

Nombre

Firma

Coraciela Sánchez Ortiz

Martha Robles Ortiz

Noemí Salazar López

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Vania Roxana Ávila García, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>